

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase Proveer.

El secretario.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Impugnación de Actos de Asamblea v.s. Conjunto Residencial Samanes del  
Castillo

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 760013103008-2019-0169-00.**

Fenecido el traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por los extremos en litigio contra el auto que aprobó la liquidación de las costas, se procede a decidir.

### **I. ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia 004 de 20 enero de 2021 se concedieron las pretensiones del libelo introductor, empero fue apelada por el extremo pasivo, recurso atendido de manera favorable por el Tribunal Superior de Cali quien decidió revocar la decisión fustigada y en su lugar se desestimaron las pretensiones.

Regresadas las diligencias a esta sede judicial, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, liquidando y aprobando las costas del proceso, esta última decisión notificada por estado el 2 de agosto de la presente anualidad y recurrida por ambos extremos de la Litis, quienes se pronunciaron respectivamente frente al reparo formulado por su contraparte.

### **II. DE LOS RECURSOS.**

1.La apoderada judicial del demandante en su escrito de reposición expuso en síntesis no haberse realizado la liquidación de costas conforme lo dispone el artículo 366 del estatuto procesal civil y menos aún fue notificada según el registro de las actuaciones de la página web de la Rama Judicial.

2. Por su parte, el profesional del derecho de la pasiva indicó haberse incluido únicamente en la liquidación de costas el valor señalado por el superior jerárquico sin tener en cuenta las agencias en derecho correspondiente a cinco salario mínimos legales mensuales vigentes indicadas por esta agencia judicial en la sentencia de primera instancia proferida en audiencia.

Conforme lo anterior, el recurrente solicita que se toalice las agencias en derecho fijadas tanto en sentencia de primera y de segunda instancia a favor de su mandante para proseguir con la ejecución de dichas sumas.

3. Dentro del término de traslado de los anteriores recursos la profesional del derecho representante del demandante expuso carecer de veracidad la manifestación de su colega atinente a la liquidación de las costas ya que esta no fue notificada a las partes.

El apoderado judicial de la pasiva guardó silencio durante el traslado del recurso presentado por su contraparte.

### III. CONSIDERACIONES

En relación al trámite y oportunidad del recurso de reposición, según el artículo 318 del Código General del Proceso, las partes podrán recurrir las providencias, dentro de los tres días posteriores a su notificación. Al respecto la citada norma dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto(...)”*

Por tanto, este recurso tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su estudio.

#### IV. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que se tratan de dos recursos de reposición presentados por ambos extremos de la Litis, este despacho judicial se pronunciará respecto del interpuesto por el extremo activo, del cual ha de decirse que le asiste la razón a la togada como quiera que revisado el trámite impartido a la notificación de la liquidación de costas y su aprobación, ciertamente se notificó únicamente esta última providencia firmada por el suscrito, más no la liquidación realizada por el secretario del juzgado, impidiendo conocer debidamente a las partes de la misma, siendo procedente la notificación nuevamente del auto de aprobación junto con la liquidación de las costas.

Por otra parte, el apoderado judicial de la copropiedad demandada aduce haberse incluido en la liquidación de costas únicamente las tasadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, pese a la fijación que hiciera este fallador en la sentencia de primera instancia.

Al respecto debe indicarse que al no haberse notificado en debida forma a las partes la liquidación de costas que hiciera el Secretario del Despacho Judicial, pues al parecer sólo conoce de aquella el mandatario judicial de la demandada, lo jurídicamente correcto es propender por la notificación de la misma junto con el auto que la aprueba a fin de que los justiciables conozcan de manera oficial y se pronuncien si a bien lo tienen.

Finalmente, como se incoaron recursos de reposición y en subsidio de apelación lo lógico es resolver cada uno de ellos siempre y cuando se hubiese efectuado la notificación de la liquidación de costas y su aprobación, por tanto, al no mediar el cabal enteramiento de los actos procesales no es posible a este fallador entrar a dilucidar unos reparos cuando uno de los justiciables desconoce parte de ellos.

Así las cosas, se procederá a sanear cualquier nulidad e irregularidad dentro del presente asunto, conforme lo indica el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es, notificando nuevamente la providencia de aprobación de la liquidación de costas de manera conjunta con dicha liquidación.

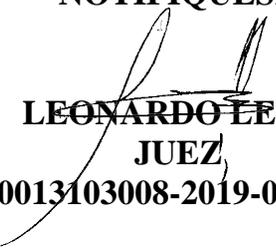
En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de resolver en este estadio del proceso los recursos interpuestos por los extremos de la Litis por lo antes expuesto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la liquidación de costas realizada por el Secretario del Juzgado junto con el auto de aprobación de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ,**

**760013103008-2019-00169-00**